

INTRODUCCIÓN

El problema del atraso en la resolución de las causas que se presentan en los tribunales, se puede decir que es tan viejo como los tribunales mismos, pues independientemente de los aspectos personales, el número de los negocios judiciales siempre supera la capacidad de los tribunales, a lo que debemos sumar la carencia de recursos humanos y materiales. En la actualidad, el gobierno ha estado procurando resolver los dos motivos finales, aumentando la planta judicial y dotando de más recursos; sin embargo, ha dejado a la buena fe de los funcionarios la solución del primero.

Como se está iniciando una nueva reforma al poder judicial, para aliviar el retraso existente, hemos considerado oportuno dar a conocer el primer antecedente de una reforma de esta naturaleza; nos referimos al *Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México, para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad ebaquarse los pleytos atrasados de unas y otras, y tener pronta decisión los corrientes*, de 25 de mayo de 1739.¹

En Real Cédula de 13 de julio de 1739, se dispuso que aumentase la planta de magistrados de la Real Audiencia y Chancillería de México, de 8 oidores y 4 alcaldes del crimen, que había desde su erección en 1525,² a 12 oidores y 6 alcaldes, teniendo el carácter de interinas las plazas creadas, de tal suerte que cuando se hubiera normalizado el despacho de las causas, se regresaría a la anterior planta de 8 a 4 magistrados.

Anteriormente existían en la Audiencia de México 2 salas civiles, integrada cada una con 4 oidores, aparte de la sala del crimen, compuesta con 4 alcaldes del crimen, también llamados de casa y corte.³ El Reglamento de 1739 aumentó a 4 salas civiles de 3 oidores cada una y 2 salas criminales con 3 alcaldes cada una.

¹ Archivo General de la Nación, Reales Cédulas 59.

² Siguiendo el modelo de la Real Chancillería de Valladolid según las Ordenanzas de 13 de diciembre de 1528, dadas en Burgos.

³ Porque resolvían en primera instancia de ciertos delitos que anteriormente estaban reservados al tribunal del rey.

La mencionada cédula contenía también el Reglamento, el cual fue expedido en Madrid el 25 de mayo del mismo año.

Nos llama la atención el tono con que fue redactado dicho Reglamento, pues deja a un lado el frío carácter que suele tener la legislación y ve más bien el aspecto humano de la cuestión, indicando a los miembros de la judicatura que el rey ya había cumplido su parte dotando con más recursos al tribunal, que ahora tocaba a ellos precisamente hacer valederos estos recursos, poniendo mayor diligencia y evitando fallas, las cuales son puestas en el propio Reglamento.⁴

En efecto, el rey les pide una mayor asiduidad, puntualidad y que eviten las excusas de no asistir por enfermedad (salvo que sea grave), comisión o encargo (indicando que si ello fuere motivo para su inasistencia, renuncie a la comisión), incluso llega a pedirles una hora extra de trabajo, cuando sea necesario por el crecido número de causas pendientes.

Dispone que los oidores se abstengan de conocer juicios en primera instancia (pues muchas veces las partes se conforman en ella y no piden alzada), pide que se lleve cuenta de los asuntos pendientes en el tablero de la puerta del tribunal, para mayor control y que los presidentes de las salas pongan razón del sentido del fallo el día que se resuelvan. Además se faculta al fiscal de lo criminal para que pueda conocer algunas causas civiles para ayudar al de este ramo.

Finalmente mencionaremos que este Reglamento fue derogado en 1742, por Real Cédula de 26 de abril, pues para entonces ya se había normalizado el despacho de causas en la Audiencia de México.⁵

⁴ El reglamento fue redactado por el fiscal del real y Supremo Consejo de Indias, Prudencio Antonio de Palacios, anteriormente fiscal de la Audiencia de México.

⁵ Archivo General de la Nación. Reales Cédulas 62.

EL REY

Mi Virrey, gobernador, y capitán general de las Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Rl. Audiencia de la Ciudad de México: en carta de veite y quatro de Mayo de mill setecientos y treita y seis, disteis cuenta de haverse erigido esa Audiencia con Virrey que fuese Presidente de ella, ocho oydores, quatro alcaldes de Corte, y dos Fiscales de lo zivil, y criminal, con cuyo numero se havia mantenido mas de dos siglos, calificandose siempre su necesidad, a causa de los muchos negocios que ocurrían los quales se havian aumentado en tanto grado, que sin grave perjuicio de las Partes, no podían sus ministros decidir los inmensos que producían los Pueblos, y vasallos acrezentados, pues excedían yá de onzemill las causas retardadas y de dos mill, las vistas y suspensa su determinación, sin las que se dejaban desiertas y abandonadas (no obstante ser justas por no poder soportar los gastos que de tanta lentitud; y que para su remedio solo podia haver el del aumento de Ministros de la misma Audiencia, para que sin embargo de los ausentes, enfermos, y ocupados, pudiesen formar tres salas cada dia de a tres ministros, y con su continuada expedición funeciesen lo retardado, sin dar lugar á dilatar lo que ocurriese denuebo; y habiendose visto en mi Consejo de Camara de Indias, y considerandose la gravedad del asunto, resolvi á Consulta de dos de Febrero de mill setecientos y treita y siete se aumentasen en quatro Plazas de oydores, y dos de alcaldes del crimen, son calidad de que no fuesen de pre fixo, sino que subintrando por su antigüedad en las vacantes que hubiese del numero, quedase la Audiencia en su antiguo establecimiento, y ebaquasen las causas retardadas, dandome vos cuenta de las que annualmente se decidían, para hallarme enterado del efecto que producía esta providencia; y que para la distribución de Salas y suplemento de faltas, ausencias, y enfermedades de Ministros, y otros casos que podrian impedir su puntual contuniada obserbancia, se formase el reglamento que fuese mas combeniente al intento del mas breve despacho de las causas y negocios detenidos; el que se ha executado, y és el del thenor siguiente: Reglamento de las Salas Ziviles y Criminales de la Rl. Audiencia del Mexico, para que con los ministros aumentados puedan con mas brevedad ebaquarse los pleytos atrasados de unas, y otras, y tener prompta decision los corrientes.

Primeramente debера obserbarse con la mayor exactitud la asistencia

de todos los Ministros a la Audiencia, sin que se admita excusa no siendo por enfermedad, ó ausencia con legitima causa, y licencias prebenidas por las leyes, bajo de sus penas; en consecuencia de esto no se ha de permitir que falte ningun Ministro con motivo de ocupacion de juez conserbador, ó comision particular aunque sea dada por s.M. pues siendo el fin principal para que han hido, y estan alli, el empleo que tienen en las audiencias este és el que principalmente deben exerzer, y los de la Comision particular en las horas que no sean de Audiencia. Se entiende sino es que alguna vez (que seran raras) ocurra algun accidente en el encargo de la comision, que si se dilatara su providencia se siga grave daño. Entonzén podran faltar: Pero deberan cuidar de que no se presten frecuentemente la urgencia de estos motivos; para lo qual deberá el Ministro que prtende excusarse hazer expresion del motivo al Virrey, y en su defecto al óydor Decano, para que juzgue sitiene las calidades prebenidas. Y si de la practica de esta providencia se siguiese embarazo al Rl. Servicio en la expedicion de las comisiones, y particulares encargos, dara quenta al Virrey al Consejo, para que se prohibencie mudar los encargos y comisiones a sugetos que no sean Ministros. Practicandose lo referido arriba, resultara la asistencia continua casi todo el año de los doze oydores, los seis Alcaldes, y los dos Fiscales: en cuya suposicion se distribuirán las Salas en la forma siguiente: Salas Civiles, se formaran quatro, compuesta cada una de tres oydores, que deben ser siempre unos mismos, y cada sala tendra señalados relatores y escribanos de camara, en que tampoco habra mutacion, y asi los Ministros de cada sala despacharan los pleitos que aiga en los oficios de escribanos de Camara de Sala. Como suele haver algunos pleytos de mayor entidad, y dificultad en su decision, en los cuales es mas temible la discordia en los dictámenes, de que sigue mayor dilacion y dispendio a las partes, por lo qual, entodo lo posible se debe precaver; para tales pleytos és muy combeniente que se hallen quatro ministros, con lo que muchas vezes se ebita la revision: Para este fin estando en estado de verse algun pleyto de esta calidad en una sala avisará el que la preside al Virrey; el qual el día que faltare algun Ministro de otra Sala repartira los dos que quedan de ella en dos de las Salas que tengan prompto pleito grave. para que en las dos se vean: Y si acabados hubiese lugar, podra mandar el Virrey que los Relatores de la Sala que aquel día esta vacante, pasen á despachár lo que tuvieren en otra de las Salas donde este alguno de los Ministros de ella. Y en caso que urja ver algunos pleytos de dificultad, que no combenga dilatarlo hasta que falte algun Ministro, podra el Virrey el día que combinere de las quatro salas de tres Ministros. formar tres salas de quatro. para que se ebaque el mas grave con este

numero, aunque quede aquel día una sala vacante. Los días que una de las salas quedase vacante podrá el Virrey mandar a los Relatores de ella, paseen, a despachar a otra sala; pero con la advertencia que sea siempre á Sala donde ayga algun ministro de la suya, si no és que estubiese una sala vacante toda entera mucho tiempo, que entonzes es preciso providenciar que sus relatores despachen en las otras, por evitar el perjuicio de tanta dilacion a las partes. Si ocurriere faltar solo un ministro, y no aiga pleitos de dificultad en ninguna sala, podran correr las tres despachen pleytos de mayor quantia. El día que se repartan los provisional, y de menor quantia de su sala y de las demás, para que las tres despachen pleytos de mayor quantia: El día que se repartan los ministros de una sala en las otras quedará al arbitrio del Virrey el embiar el Ministro que le pareciere a una, y el que le pareciere a otra; pero los que han de ver los pleytos remitidos en discordia, y los que han de ver los pleytos á que deben asistir dos salas, ó mas (lo que se deve ebitar quanto sea posible) no ha de ser a su arbitrio si no es precisamente aquellos a quien tocara por ordenanza. Supuesta asi la distribucion de salas, es preciso cuidar mucho de la puntual obserbancia de las leyes, y singularmente para el assumpto que se desea ebaquar tan crecido atrasi, se á de obserbar con todo rigor que las tres oras de Audiencia esten los Ministros oyendo relaciones de pleytos, como manda la ley veite y una, titulo quinze, libro segundo, sin detenerse a votarlos sino es aquello provisional, y corriente en que no aiga detencion, reserbando el votar los pleytos para los acuerdos por las tardes, como por tantas leyes del mismo titulo, y libro se establece; no permitiendo que se lleben a firmar Despachos a la Audiencia en el tiempo de las tres horas, como está prebenido en la ley ciento, y nueve del mismo titulo, y Libro. Respecto a estar prebenido en la citada ley veite y una, que si combiniere el día de Audiencia publica esten una hora más; combiniendo aora, y aun siendo nezesario por el gran atraso, se debe obserbar esta parte de la ley, y asi los Ministros que estubieren en la Sala de Audiencia publica los días que la aiga estén una hora más para remplazar el tiempo que se gasta en ella sin ver pleytos; y por esta carga no lo lleven siempre unos precisamente, si en virtud de estilo, u ordenanza no se mudasen todas las salas, aora, y entre tanto que dure la precision de estar una ora mas los de la Audiencia publica en el día de ella, turnen todas las Salas a la de la Audiencia publica, estando en ella cada una un mes, ó dos, ó tres, y asi las demás, y los días de quaresma, que ay sermon de acuerdo, entrar una hora antes en la audiencia, para que despachen las tres efectibas, como practican las chancillerias de estos Reynos. Cuidese mucho la observancia de la setenta

y siete, y setenta que prebienen no se quitan las primeras instancias a las Justicias ordinarias; y de la setenta, y dos del mismo titulo, y libro, que prebiene no se hagan casos de Corte, los que no lo deben ser; pues aquietandose muchas vezes las partes con la primera sentencia, dandose esta por la Justicia ordinaria, habrá esos pleytos menos. Los días que por ley se deba ver cierta especie de pleytos, como se previene en la setenta y ocho, ochenta, y ochenta y una, del mismo titulo, y libro, si nó hubiese pleytos de los prebenidos en ellas, que se bean de los regulares. Para que no aya el perjuicio de que por los Ministros inferiores por malicia, o negociacion se retarden algunos pleytos, se obserbe precisamente la ley setenta y cinco del mismo titulo, y libro, que previene que aiga en todas las Salas tabla de los pleytos, y asi cada escribano de camara ponga lista de los que ay conclusos de su oficio, con expresion del dia en que se concluyeron; con lo que podrá el que preside la Sala poner razon de ellos, y hazer que se lleben, y que se borren los que estuviesen acabados, y se añada los que se fueren concluyendo. Como son muchos los pleytos Fiscales, y á vezes por lo mucho que tiene que hazer el Fiscal de lo Zivil, no podrá estar impuesto en todos, lo que puede causar algun atraso, se practicará a lo menos mientras se ebaqua lo retardado, la ley primera titulo diez y ocho, libro octavo que prebiene, que siendo nezerario se repartan algunos de los que tocan al Fiscal de lo Civil al de el Crimen, lo qual executará el Virrey, repartiendo aora al Fiscal del Crimen algunos pleytos Civiles, lo que executará por ramos ó clases; de forma que todos los de aquella clase que le reparta los despachos él, en lugar del de lo Civil. Supuesto el Reglamento, y distribucion de las Salas Civiles; y supuesto tambien la precisa asistencia de todos los Alcaldes sin que puedan escusar por encargos, y comisiones aunque sean del Rey, como se á dicho de los oydores, se repartiran así sus Salas. Todos los dias se compondran dos Salas cada una compuesta de tres Alcaldes; pero quanto estubiese para verse alguna causa de gravedad, ó de dificultad se pondrá una Sala de quatro, y la otra de dos, empleandose las quatro en ver la causa grave, y los dos en todo lo provisional, y de menor quantia. Debe así mismo observar las leyes referidas para los oydores, y las respectibas que tienen ellos, como lo és la sexta del titulo diez y siete, libro octavo, que mandan se empleen los Alcaldes del Crimen todas las tres horas de Audiencia en ver pleytos; lo que se obserbara precisamente, reserbando votarlos para los Acuerdos que deben tener en los dias que les estan señalados; y no permitiendo les lleben a firmar Despachos a la Audiencia, a lo menos durante las tres horas. Tampoco emplearan el tiempo de las tres horas de Audiencia en exsamen de testigos, ni en tomar declaraciones, ni confesiones, sino

és precisamente en oyr pleytos criminales, y no los de provincia; pues estos los deben oyr, y oyran precisamente por las tardes de los dias señalados, y en la Plaza en los sitios destinados á este fin, segun la ley segunda, titulo diez y nueve, libro octavo. Con lo qual, y las prebenciones hechas sobre oydores, que respectivamente se deben entender con los Alcaldes, y la puntual obserbancia en todos de las leyes; no se duda que en breve tiempo podrá estar aquella Audiencia desaogada de un tan crecido atraso, que abrá causado tan grave daños al publico: Madrid a veinte y cinco de Mayo de mill setecientos y treinta y nueve: en cuya consecuencia: Há parecido ordenarse, y mandaros (como lo hago) que luego que recibais este Despacho deis las providencias combenientes para que precisa, y puntualmente se guarda, cumpla, y execute su contenido, así por vos como por los oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Subalternos de esa mi Rl. Audiencia en la parte que a cada uno tocare, segun, y como en el expresa, y declara, para que por ese medio se acuda al publico perjuicio de ese Reyno, y se fenezcan, y determinen los negocios retardados sin dar lugar a que se dilaten los que de nuebo ocurrieren, ni se graven a los interesados en sus recursos, y que med deis cuenta en todas ocasiones de las causas que se decidieren annualmente para hallarme enterado del efecto que produjere esta providencia, y aplicar la que tubiere por combeniente a mi Rl. servicio, que así es mi voluntad: Fha en Ben. Retiro á treze de julio de mill setecientos treinta y nueve.

Yo el Rey

Por José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ